



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 65.º período de sesiones
(14 a 23 de noviembre de 2012)****N.º 46/2012 (Guatemala)****Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de 2012**

Relativa a los Sres. Armando Pedro Miguel, Andrés León Andrés Juan, Antonio Rogelio Velásquez López, Diego Juan Sebastián, Joel Gaspar Mateo, Marcos Mateo Miguel, Pedro Vicente Núñez Bautista, Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Juan Ventura

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. La comunicación guarda relación con la detención de las siguientes personas, todas guatemaltecas y domiciliadas en el Municipio de Santa Cruz Barillas (Departamento de Huehuetenango):

- a) Sr. Andrés León Andrés Juan; de 20 años;
- b) Sr. Joel Gaspar Mateo; de 35 años; agricultor;
- c) Sr. Diego Juan Sebastián; de 25 años; agricultor;
- d) Sr. Marcos Mateo Miguel; de 38 años; agricultor;
- e) Sr. Saúl Aurelio Méndez Muñoz; de 38 años; agricultor;
- f) Sr. Pedro Vicente Núñez Bautista, de 39 años; agricultor;
- g) Sr. Armando Pedro Miguel; de 31 años; agricultor;
- h) Sr. Antonio Rogelio Velásquez López; de 42 años;
- i) Sr. Juan Ventura; de 28 años; agricultor.

4. Según las informaciones recibidas, el Municipio de Santa Cruz Barillas, se ha visto afectado, desde 2007, por un conflicto social debido al rechazo de los residentes y del Concejo Municipal a las operaciones de la empresa Hidro Santa Cruz S.A., propiedad de la empresa española Ecoener-Hidralia Energía.

5. El 1 de mayo de 2012, dos trabajadores de dicha empresa habrían asesinado al Sr. Andrés Francisco Miguel, lo que habría dado lugar a graves disturbios en el casco urbano del municipio. Durante los disturbios se produjeron destrozos materiales y el ingreso a un cuartel del ejército. El mayor encargado del destacamento militar y otros dos miembros del ejército resultaron heridos durante la incursión.

6. El mismo día se decretó el estado de sitio en el municipio. Las medidas del estado de sitio fueron implementadas a partir del 2 de mayo de 2012. Quedaban suspendidos los derechos a la libertad personal, a la libertad de reunión, a realizar paros o huelgas, y a portar armas. El Decreto Gubernativo 1-2012, que decretaba el estado de sitio en el Municipio de Santa Cruz Barillas, fue publicado el 4 de mayo en el *Diario de Centroamérica*, gaceta oficial del Estado.

7. Las personas arriba mencionadas fueron arrestadas el 2 de mayo de 2012. Entre las 8.00 y las 9.00 horas fueron aprehendidos los Sres. Andrés Juan, Gaspar Mateo, Juan Sebastián y Ventura, por miembros no identificados de la familia Reyes, quienes luego les entregaron a agentes de la Policía Nacional Civil.

8. También el 2 de mayo de 2012, fueron detenidos los Sres. Méndez Muñoz, Núñez Bautista y Velásquez López, frente al destacamento de la Zona 6, por miembros no identificados de la misma familia Reyes, quienes les condujeron a las instalaciones del destacamento militar.
9. Los Sres. Mateo Miguel y Pedro Miguel fueron detenidos a las 13.00 horas del mismo día por agentes de la Policía Nacional Civil con la colaboración de particulares no identificados.
10. Según las informaciones recibidas, estas detenciones fueron llevadas a cabo sin orden de juez competente. Esto, y el hecho de haber sido practicadas por particulares no plenamente identificados, motivaría que sean ilegales. Los particulares acompañaron también a los representantes de las fuerzas del orden y policiales a la presentación de los detenidos ante el juez de paz del Municipio de Santa Cruz Barillas. El juez de paz, sin embargo, no les tomó declaración, violando así los derechos de estas personas a ser oídas por un juez, a la defensa y al debido proceso.
11. Durante la tarde del 2 de mayo de 2012, los detenidos fueron trasladados al Centro Preventivo de Detención de Varones de la Zona 18 de la Ciudad de Guatemala. Durante su traslado, y antes de que se les hubiese comunicado los motivos de su detención, fueron presentados a representantes de los medios de comunicación, quienes les tomaron fotografías. El 3 de mayo, los periódicos de la capital publicaron sus fotografías, lo cual viciaría cualquier reconocimiento posterior por parte de testigos. El mismo 3 de mayo los detenidos fueron presentados ante el juez de turno de la capital.
12. Entre el 18 y el 23 de mayo de 2012, los detenidos rindieron su primera declaración ante el Juzgado Séptimo de la Ciudad de Guatemala. Fueron acusados de la comisión de los delitos siguientes: plagio o secuestro; allanamiento con agravación específica; coacción; detención ilegal; robo agravado; terrorismo; atentado con agravación específica; instigación a delinquir y desorden público. El Sr. Velásquez López fue acusado además del delito de asociación ilícita.
13. El juez decretó la prisión preventiva, y fijó como plazos para presentar la acusación el 17 de agosto de 2012 y para sustentar dicha acusación en audiencia el 30 de agosto de 2012.
14. El 18 de mayo de 2012 los defensores alegaron que estas personas habían sido ilegalmente detenidas. El juez a cargo del Juzgado Séptimo de la Ciudad de Guatemala consideró que no era competente para pronunciarse sobre la legalidad de la detención por no ser el “juez natural” del caso. La defensa presentó el 2 de junio de 2012 una acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la cual aún no ha sido resuelta.
15. La fuente precisa que el juez de paz del Municipio de Santa Cruz Barillas negó a estas personas el derecho a ser oídas por un juez, violando así su derecho al debido proceso de ley y a la defensa. Solamente pudieron ser escuchadas y rendir su primera declaración ante un juez entre 17 y 22 días después de su detención.
16. Se ha alejado a estas personas de su juez natural, que es el juez de Huehuetenango. El traslado del proceso y en consecuencia de los detenidos a la capital no tiene fundamento legal alguno. Se ha violado de esta manera el principio *nullum proceso sine lege*, las garantías procesales y el principio de imperatividad, así como el principio de juez natural (principios consagrados en los artículos 2, 3 y 7 del Código Procesal Penal).
17. La fuente informa que el 3 de mayo de 2012, el Presidente de la República se refirió a los detenidos como responsables de los hechos acaecidos el 1 de mayo de 2012 en el Municipio de Santa Cruz Barillas, influyendo potencialmente, de esta manera, en las decisiones posteriores de los jueces. Este hecho y la publicación en la prensa de las

fotografías de los detenidos antes de que se les hubiera informado de las razones de su detención, viola el principio de la presunción de inocencia consagrado en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política.

18. Según la fuente, la detención de estas personas es arbitraria. La fuente pide en consecuencia que se restablezca la plenitud de los derechos de estas nueve personas, empezando por su inmediata liberación.

Respuesta del Gobierno

19. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones recibidas el 3 de septiembre de 2012, ocasión en que se le informó que, según sus métodos de trabajo, dispondría del plazo de 60 días para contestar el informe sobre los hechos relatados, advirtiéndole que si había motivos fundados para obtener una prórroga del plazo, podría solicitarla. Por carta de 26 de octubre de 2012 de la Embajadora Representante Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo señalado, al tiempo que subrayó la necesidad de desarrollar procesos de consulta con las instituciones del sector de la justicia. El Grupo de Trabajo considera que conceder dicha prórroga equivaldría a dejar el caso para su consideración durante su siguiente período de sesiones, que no tendrá lugar hasta finales de abril de 2013. Dada la gravedad y la urgencia de la situación de las nueve personas detenidas, el Grupo de Trabajo considera que no parece conveniente otorgar la prórroga del plazo de 60 días solicitada para presentar la respuesta gubernamental y que está en condiciones de emitir una Opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad de la libertad de las nueve personas por las que se recurre con las informaciones que actualmente posee.

Deliberaciones

20. A raíz del asesinato de un poblador, cometido en el contexto de un conflicto social que se prolonga sin solución desde 2007 entre los pobladores del Municipio de Santa Cruz Barillas y una empresa, por personas presuntamente empleadas de esa empresa el 1 de mayo de 2012, se originaron disturbios que produjeron algunos daños materiales y la incursión a un cuartel militar. El Gobierno reaccionó declarando el estado de sitio en el municipio, pero el acto administrativo correspondiente sólo fue publicado en la gaceta oficial el 4 de mayo de 2012. Conforme a ese estado de excepción fueron suspendidos los derechos de libertad de acción, detención legal, reunión, manifestación, huelga y porte de armas.

21. El 2 de mayo de 2012 fueron arrestadas las personas mencionadas en el párrafo 3, siete de ellas por particulares que luego les entregaron, unos a la policía y otros a los oficiales de un destacamento militar. Sólo dos personas fueron aprehendidas por agentes de la policía, si bien con la colaboración de civiles. En ninguno de los casos las autoridades alegaron que los civiles procedieron a detener a las personas por haber sido sorprendidas en flagrancia; tampoco en ninguno de los casos debió aplicarse el estado de sitio, pues no estaba aún en vigor, al no haber sido publicado el decreto de implantación en la gaceta oficial. De este modo, el Grupo de Trabajo observa que estas aprehensiones se produjeron sin que existiera orden legal de detención en ninguno de los casos.

22. Presentados los detenidos ante un juez de paz, éste no les tomó declaración alguna. Luego, los detenidos fueron trasladados a la Ciudad de Guatemala. Antes de ser presentados al juez del crimen, fueron fotografiados por la prensa, siendo luego sometidos a juicio por diferentes delitos.

23. El juez decretó la prisión preventiva de los procesados, pero rehusó pronunciarse sobre la reclamación de ilegalidad de la detención, por entender que no era el juez natural.

De haber sido así, tampoco hubiera debido someter a los detenidos a proceso ni disponer su detención preventiva.

24. Por otra parte, el Gobierno no ha invocado disposición constitucional o jurídica alguna que justifique que hechos ocurridos durante una manifestación de protesta a raíz del asesinato de un miembro de la colectividad a la que los detenidos pertenecen deban ser juzgados en la capital del país.

25. Asimismo, la declaración del estado de sitio, que permitiría la restricción de las libertades personales, además de no estar vigente en el momento de la aprehensión de estas personas, no parece conforme con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, una manifestación pública, aun cuando se hayan producido algunos daños materiales (y el Gobierno no ha informado de ninguna otra consecuencia) y se haya ingresado a un cuartel, no puede constituir de modo alguno una situación excepcional que haya puesto en peligro la vida de la nación. Menos conforme aún es que la privación de la libertad en espera de juicio se prolongue ya por más de seis meses, en un lugar muy alejado de la región en que viven, lo que obstaculiza la visita regular y la asistencia de los familiares de los detenidos.

26. Tampoco ha informado el Gobierno que la declaración de la medida de excepción haya sido notificada al Secretario General de las Naciones Unidas como lo prevé el mismo Pacto, y menos aún que la declaración sea una “medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación”, que se encuentre vigente.

27. Una acción de amparo, contemplada en la Constitución Política, presentada por los abogados defensores el 2 de junio de 2012, no ha sido aún resuelta, lo que constituye una denegación del derecho humano al amparo y al recurso judicial.

28. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las nueve personas por las que se recurre fue arbitraria conforme a la categoría I de sus métodos de trabajo desde el momento de su aprehensión física hasta el momento en que un juez ordenó su detención preventiva, pues, en ausencia de una orden legal de prisión, era manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justificara las detenciones.

29. Los detenidos fueron aprehendidos por su aparente participación en una manifestación pública espontánea, motivada por la emoción causada por el asesinato de un poblador cometido por empleados de una empresa extranjera con la que existe un conflicto social que dura ya más de cinco años. Esta manifestación pública constituye el ejercicio legítimo del derecho humano de reunión pacífica, consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la privación de libertad que afecta a las nueve personas por las que se recurre constituye la causal de arbitrariedad contemplada en la categoría II de los citados métodos de trabajo.

30. El Grupo de Trabajo considera que la detención de estas nueve personas es arbitraria. Fue motivada por su participación en una manifestación pública espontánea. Las aprehensiones se efectuaron sin orden judicial, sin investigación previa y fueron practicadas, en siete de los casos, por particulares no plenamente identificados. No pueden ser justificadas bajo la figura de la flagrancia, pues fueron practicadas al día siguiente de los hechos y sin encontrarse en un contexto de persecución.

31. Los hechos descritos en los párrafos precedentes constituyen una denegación de los derechos humanos consagrados en los artículos 8 (derecho humano al recurso judicial); 9 (prohibición de la detención arbitraria), 10 (derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, y 11 (presunción de inocencia)

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 2, párr. 3, apdos. a) y b); 9 y 14, párrs. 1, 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta denegación de derecho es de gravedad tal que constituye causal de arbitrariedad de las detenciones, conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

a) La privación de libertad de los Sres. Armando Pedro Miguel, Andrés León Andrés Juan, Antonio Rogelio Velásquez López, Diego Juan Sebastián, Joel Gaspar Mateo, Marcos Mateo Miguel, Pedro Vicente Núñez Bautista, Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Juan Ventura es arbitraria conforme a las categorías I, II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo;

b) En virtud de lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que disponga la inmediata libertad de estas personas;

c) El Grupo de Trabajo recomienda también al Estado que otorgue una indemnización justa y proporcional al daño causado a cada uno de los afectados.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2012]
